

**SECRETARÍA:** A despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, contra **MARGARITA ZAMBRANO CARABALÍ y DANNY FABIAN BALANTA**; con el escrito que antecede, allegado por el abogado de la parte actora, solicitando la suspensión del proceso en aplicación de la Ley 2071 de 2020 y del Decreto 596 de 2021.

03 de agosto de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1415  
RAD: 2013-00672-00**

Jamundí, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la suspensión del proceso pedido por la parte actora, teniendo en cuenta que a través de la Sentencia 029 del 10 de julio de 2017 se dispuso seguir adelante con la ejecución y en razón a que el memorial es pedido solamente por la parte ejecutante, por lo que no se da cumplimiento a los requisitos del artículo 161 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

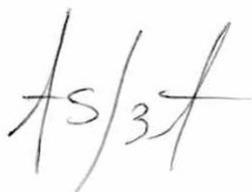
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste en el plenario, el documento que antecede.

**SEGUNDO: NIEGA** decretar la suspensión del proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARÍA:** A despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, contra **GUILLERMO VALENCIA MORALES y ORLANDO ANTONIO COLORAZO**; con el escrito que antecede, allegado por el abogado de la parte actora, solicitando la suspensión del proceso en aplicación de la Ley 2071 de 2020 y del Decreto 596 de 2021.

03 de agosto de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426  
RAD: 2013-00673-00**

Jamundí, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la suspensión del proceso pedido por la parte actora, teniendo en cuenta que a través del Auto Interlocutorio N° 1452 del 20165 se dispuso seguir adelante con la ejecución y en razón a que el memorial es pedido solamente por la parte ejecutante, por lo que no se da cumplimiento a los requisitos del artículo 161 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

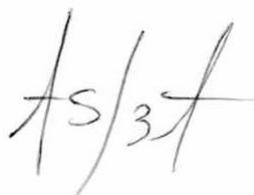
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste en el plenario, el documento que antecede.

**SEGUNDO: NIEGA** decretar la suspensión del proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAEL ÁLVAREZ BUENDÍA**, contra **DILMA LORENA DÍAZ BALANTA y MAURICIO ESCOBAR CASTILLO**, y escrito allegado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan en distintas entidades bancarias. Sírvase proveer.

03 de agosto de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

RAD. 2015-00141-00  
INTERLOCUTORIO No. 1483  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Tres (03) de agosto de  
Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se advierte que a través de auto del 16 de marzo de 2015 se decretó medida cautelar sobre las cuentas o depósitos que tuvieran los demandados en BANCO POPULAR, y que a través de auto del 31 de julio de 2018 se decretó medida cautelar sobre los dineros de la parte demandada en los bancos ITAÚ y PICHINCHA; en consecuencia, se despachará desfavorable lo solicitado.

Por otro lado y como quiera que resulta viable el embargo sobre los dineros que los demandados tengan en los BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ Y BBVA., y a cualquier título, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

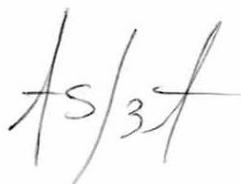
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** por improcedente las demás solicitudes conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que los demandados **DILMA LORENA DÍAZ BALANTA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **66.970.842** y **MAURICIO ESCOBAR CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.740.632**, puedan llegar a tener a cualquier título en BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ y BBVA. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$18.050.004 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

**CUMPLASE,**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARÍA:** A despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO–**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, contra **NOLBERTO OSWALDO GARCÍA TUTISTAR y AURA JANETH GARCÍA**; con el escrito que antecede, allegado por el abogado de la parte actora, solicitando la suspensión del proceso en aplicación de la Ley 2071 de 2020 y del Decreto 596 de 2021.

03 de agosto de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1413  
RAD: 2016-00669-00**

Jamundí, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la suspensión del proceso pedido por la parte actora, teniendo en cuenta que este proceso cuenta con Auto Interlocutorio N° 1623 del 27 de noviembre de 2017 a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y en razón a que el memorial es pedido solamente por la parte ejecutante, por lo que no se da cumplimiento a los requisitos del artículo 161 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

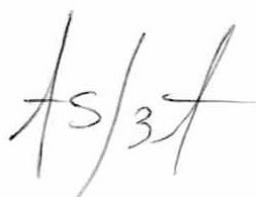
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste en el plenario, el documento que antecede.

**SEGUNDO: NIEGA** decretar la suspensión del proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

MGD.

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **ARBEY ESCOBAR**, y escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan en distintas entidades bancarias. Sírvase proveer.

03 de agosto de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

RAD. 2017-00015-00  
INTERLOCUTORIO No. 1493  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Tres (03) de agosto de  
Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se advierte que a través de auto interlocutorio N° 183 del 20 de febrero de 2017 se decretó medida cautelar sobre las cuentas o depósitos que tuviera el demandado en BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO MUNDO MUJER y BANCAMÍA; en consecuencia, se despachará desfavorable lo solicitado.

Por otro lado y como quiera que resulta viable el embargo sobre los dineros que el demandado tenga en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COPRANCA, CITIBANK y BANCO COLPATRIA, y a cualquier título, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

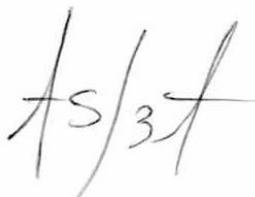
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** por improcedente las demás solicitudes conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que el demandado **ARBEY ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° **16.629.182**, pueda llegar a tener a cualquier título en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COPRANCA, CITIBANK y BANCO COLPATRIA. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$7.700.000 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

**CUMPLASE,**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, contra **YENNY ALEXANDRA SERNA**, con memorial para resolver, allegado por la sociedad secuestre. Sírvase proveer.

Jamundí, 03 de agosto de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**RADICACION: 2018-00528-00**

Jamundí, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

La sociedad secuestre NIÑO & VÁSQUEZ ASOCIADOS S.A.S., allega escrito a través del cual informa la gestión realizada como auxiliar de justicia designado mediante el cual pone en conocimiento presuntas irregularidades cometidas en la diligencia de secuestro. Por lo tanto, se hace necesario dar traslado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ- OFICINA DE COMISIONES CIVILES para que se pronuncie respecto a lo narrado por el secuestre.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

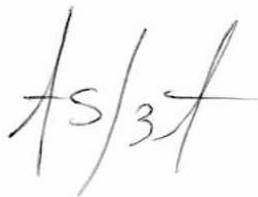
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el informe dado por la sociedad secuestre.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ- OFICINA DE COMISIONES CIVILES para que se pronuncie respecto a lo informado por el secuestre.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **ODILIA CAICEDO VARON**, y escrito allegado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la parte demandada tenga en las distintas entidades bancarias. Sírvase proveer.

03 de agosto de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

RAD. 2019-01022-00  
INTERLOCUTORIO No. 1484  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Tres (03) de agosto de  
Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la parte demandada En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

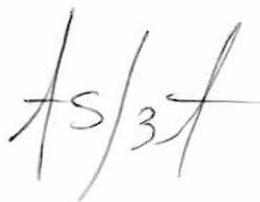
Sin más consideraciones el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que la demandada **ODILIA CAICEDO VARÓN** identificada con **C.C N° 31.257.640**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arriada. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$38.210.000 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

**CUMPLASE,**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**INFORME SECRETARIAL:** Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA**, promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA**, contra **DIANA MARÍA DONATO CANO**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado se reproduzca oficio por medio del cual se comunica medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

03 de agosto de 2021.

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

**RAD. 2020-00081-00**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por la memorialista, se accederá a ordenar la reproducción del oficio N° 961 del 09 de marzo de 2020, mediante el cual se comunicó la inmovilización y entrega del vehículo tipo AUTOMOVIL, marca RENAULT, identificado con placas JIL334.

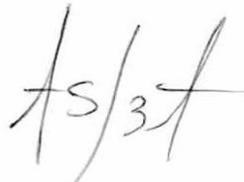
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**ORDENESE** la reproducción y actualización del oficio No. 961 del 09 de marzo de 2020, por medio del cual se comunicó la inmovilización y entrega del vehículo tipo AUTOMOVIL, marca RENAULT, identificado con placas JIL334.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

MGD.

**SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **VIVIANA PARGA GARCÍA**, con el escrito que antecede presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

03 de agosto de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1482**  
**RAD: 2020-00384-00**

Jamundí, Tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por las partes al correo electrónico de este Despacho el 19 de julio de 2021 desde el correo electrónico del apoderado judicial, el cual coincide con el enunciado en el acápite de notificaciones, informando sobre un acuerdo de pago y en consecuencia solicitando la suspensión del proceso por el termino de 03 meses, contados a partir de la radicación del memorial. Así las cosas, observa el despacho, que la solicitud, cumple con lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., como quiera que la suspensión del proceso la piden las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado.

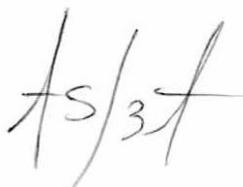
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso Ejecutivo Con Acción Real, por el termino de tres (03) meses, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ., a través de su apoderado judicial, contra VIVIANA PARGA GARCÍA, hasta el 19 de octubre de 2021, computados a partir de la presentación de la solicitud, esto es, el 19 de julio de 2021.

**SEGUNDO: UNA VEZ**, transcurrido el termino sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, reanúdese el tramite regular del presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

MGD.

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO ITAÚ S.A.**, a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **LUZ DARY LÓPEZ MOTTA**, y advertencia realizada por el Despacho respecto al decreto de medidas previas. Sírvase proveer.

Jamundí, 03 de agosto de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**RAD. 2020-00576-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 1444**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 1258 del 25 de noviembre de 2020, por el cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido en que el número de placa del vehículo es erróneo.

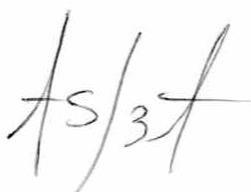
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

**R E S U E L V E:**

**CORRÍJASE** el auto interlocutorio No.1258 de fecha 25 de noviembre de 2020 quedando de la siguiente forma: "**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo tipo **AUTOMOVIL**, identificado con placas **HMN878**, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali, denunciado como de propiedad de la demandada **LUZ DARY LÓPEZ MOTTA**, identificada con **C.C. 31.175.441**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente. Allegada la inscripción del embargo, se ordenará ante las autoridades competentes, el decomiso del mismo, para efectos de perfeccionar la medida.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

MGD.

**SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **YAMILETH PIEDRAHITA RODRÍGUEZ**, con el escrito que antecede presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

03 de agosto de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1491**  
**RAD: 2021-00086-00**

Jamundí, Tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por las partes al correo electrónico de este Despacho el 26 de julio de 2021 desde el correo electrónico del apoderado judicial, el cual coincide con el enunciado en el acápite de notificaciones, informando sobre un acuerdo de pago y en consecuencia solicitando la suspensión del proceso por el termino de 06 meses, contados a partir de la radicación del memorial. Así las cosas, observa el despacho, que la solicitud, cumple con lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., como quiera que la suspensión del proceso la piden las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado.

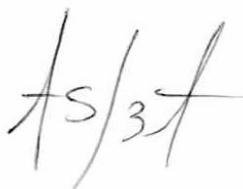
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso Ejecutivo Con Acción Real, por el termino de seis (06) meses, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial, contra YAMILETH PIEDRAHITA RODRÍGUEZ, hasta el 26 de enero de 2022, computados a partir de la presentación de la solicitud, esto es, el 26 de julio de 2021.

**SEGUNDO: UNA VEZ**, transcurrido el termino sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, reanúdese el tramite regular del presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

MGD.

**INFORME SECRETARIAL:** Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, quien actúa a través del apoderado judicial **DAVID ALEXANDER PINO SEGURA**, contra **CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTÍNEZ**; y escrito que antecede, allegado por la Secretaría de Hacienda de Jamundí, informando, que la solicitud de embargo de remanentes decretada por este Despacho surte efectos, siendo oportuno ordenar agregar la misma, con el fin de que haga parte del plenario. Sírvase proveer.

Jamundí, 03 de agosto de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**RADICACION: 2021-00249-00**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí, Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta de la respuesta allegada por la Secretaría de Hacienda, informando que la solicitud de embargo de remanentes, solicitada mediante Oficio No. 803 de fecha 07 de julio de 2.021, dentro del proceso de cobro coactivo que se tramita en esa entidad, ha surtido plenos efectos legales por ser la primera en tal sentido. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

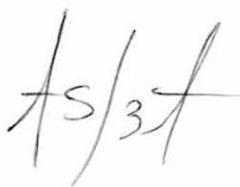
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos el documento que antecede.

**SEGUNDO: PONGASE** en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **MARYURY GONZÁLEZ**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago, como quiera que presenta falencias.

Jamundí, 03 de agosto de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**RAD. 2021-00446-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 1430**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido errores en el Auto Interlocutorio N° 1249 del 07 de julio de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que se incurrieron en yerros denunciados por la parte demandante, los cuales proceden a corregirse. Sin embargo, respecto a la solicitud de que en el numeral tercero se elimine el símbolo utilizado, este Despacho se abstendrá de acceder a lo pedido pues en el numeral se dejó claro que la obligación se adquirió en UVR, sin que dicho símbolo afecte su interpretación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORRÍJASE** el encabezado y literal A en el sentido de establecer para todos los efectos como demandante al BANCO CAJA SOCIAL S.A.

**SEGUNDO: CORRÍJASE** el numeral primero quedando de la siguiente forma: “**1. 3.328,7575 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 26 de julio de 2020 al 26 de mayo de 2021”.

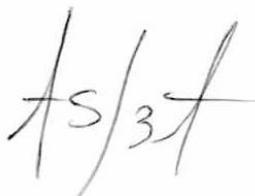
**TERCERO: CORRÍJASE** el numeral cuarto quedando de la siguiente forma: “**4. 3.987,7227 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses de plazo, liquidados al 13.5% E.A., causados y no pagados entre el 06 de septiembre de 2020 al 05 de abril de 2021.

**CUARTO: NIEGUESE** por improcedente la demás solicitud.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

MGD.

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 03 de agosto de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

RAD. 2021-00504-00  
INTERLOCUTORIO No. 1437  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **REDES ELECTRICAS S.A.**, actuando por intermedio del apoderado judicial **RIGOBERTO SALAZAR SOTO** allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **PRODUTEC INGENIERIA S.A.S.**

Por otro lado, teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte actora ante la imposibilidad física de adjuntar las Facturas N° 7082 y 7338 de tal forma en donde fuera legible la fecha de vencimiento de estas, se dará aplicación al numeral primero, del artículo 774 del Código de Comercio entendiéndose que estas son pagaderas dentro de los treinta días calendarios siguientes a su emisión.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **REDES ELECTRICAS S.A.**, identificado con **NIT. 860.062.958-6**, contra **PRODUTEC INGENIERIA S.A.S.**, identificado con **NIT. 891.304.842-3**; por las siguientes sumas de dinero:

#### **FACTURA N° 7082:**

- 1.1. Por la suma de **\$16.150.823 mcte.**, por concepto de capital de la Factura.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **09 de diciembre de 2017** y hasta la cancelación total de la obligación.

#### **FACTURA N° 7338:**

- 2.1. Por la suma de **\$457.853 mcte**, por concepto de capital de la Factura.
- 2.2. Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **27 de diciembre de 2017** y hasta la cancelación total

de la obligación.

**FACTURA N° 7385:**

3.1. Por la suma de **\$491.222 mcte**, por concepto de capital de la Factura.

3.2. Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **01 de enero de 2018** y hasta la cancelación total de la obligación.

**FACTURA N° 7457:**

4.1. Por la suma de **\$327.905 mcte**, por concepto de capital de la Factura.

4.2. Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **11 de enero de 2018** y hasta la cancelación total de la obligación.

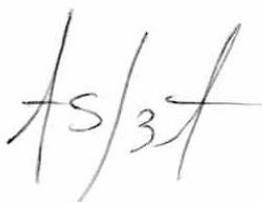
**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, identificada con **T.P. N° 132.319**, a fin de que actué como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

MGD.

Rad 2021-00504

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **FREDDY SIERRA RAMOS**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00516, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 03 de agosto de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

RAD. 2021-00516-00  
INTERLOCUTORIO No.1431  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, actuando en nombre propio, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FREDDY SIERRA RAMOS**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711** contra **FREDDY SIERRA RAMOS**, identificado con la **C.C N° 79.911.069**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$1.300.000 mcte**, por concepto de capital de la Letra de Cambio N° 01 del 25 de febrero de 2018.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **26 de abril de 2018**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

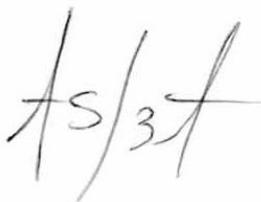
**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711**, a fin de que actué en su propia representación en calidad de demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARÍA:** a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **PLACIDO SINISTERRA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GLORIA LIGIA ARANGO RENDÓN**, contra **EVERNEY CARABALÍ**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 29 de julio de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436**  
**Radicación No. 2021-00519-00**

Jamundí, Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 1307 de fecha 19 de julio de 2021, notificado por estado No. 091 del 21 de julio de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le indicó a la apoderada judicial, que aportara la constancia de que el poder fue remitido por el demandante desde el correo electrónico anunciado como del señor Sinisterra o en su defecto la presentación personal del mismo; y a pesar de que en el escrito de subsanación dice acompañar el poder autenticado ante la Notaria Única de Florida Valle, este documento realmente no fue adjuntado.

En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma, este Juzgado rechazara la presente demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

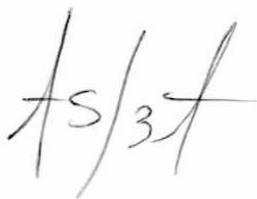
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **PLACIDO SINISTERRA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra **EVERNEY CARABALÍ**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

**SEGUNDO:** Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **LINA PATRICIA ARDILA CAÑÓN**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí 3 de agosto de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443**  
**Radicación No. 2021-00527-00**  
Jamundí, Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1349 publicado en estados el 22 de julio de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

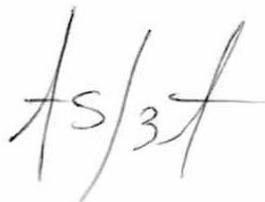
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 03 de agosto de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

RAD. 2021-00533-00  
INTERLOCUTORIO No. 1439  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando por intermedio del apoderado judicial **TULIO ORJUELA PINILLA** allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JUAN CARLOS TREJOS GÓMEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con **NIT. 860.034.594-1**, contra **JUAN CARLOS TREJOS GÓMEZ**, identificado con **C.C. N° 16.764.250**; por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 407410078665:**

- 1.1. Por la suma de **\$106.283.072,32 mcte.**, por concepto de los valores incorporados en el Pagaré.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre el anterior valor liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **13 de julio de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.

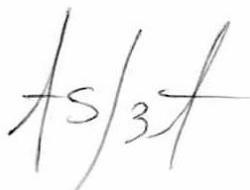
**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a **TULIO ORJUELA PINILLA**, identificado con **T.P. N° 95.618**, a fin de que actué como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**RAD. 2019/198**

**INTERLOCUTORIO No. 1418**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí Valle, Julio Veintinueve (29) de dos mil

veintiuno (2021).-

Ha presentado para su aprobación, la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderada judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra LUIS CARLOS PALACIO NOVOA, la liquidación del crédito con sus intereses, pero la misma no concuerda lo relacionado en el memorial, respecto del No. del pagaré, ni los valores, con los ordenados en el mandamiento de pago, y con los valores relacionados en las hojas siguientes anexos al memorial, lo cual hace confusa la revisión de dicha liquidación, y por consiguiente:

Por lo anterior, el JUZGADO;

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, a fin de que se sirva allegar la liquidación, que guarde relación con los Nos. del pagaré y los valores ordenados en el auto mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**RAD.2019/1042**  
**INTERLOCUTORIO No.1467**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Agosto Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL, por intermedio de apoderada judicial, contra la señora MARIA ALICIA PEÑA CAMPO.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*El BANCO CAJA SOCIAL, por conducto de apoderada judicial, demandó a la señora MARIA ALICIA PEÑA CAMPO, mayor de edad, vecina de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como títulos objeto de recaudo el pagaré No.132209134746, por valor de \$36.147.760,00, como la primera copia de la escritura pública No.2.638 del 9 de agosto de 2017, de la Notaría Dieciocho del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.*

*Según el actor, la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 17 de abril de 2019, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.*

*Mediante interlocutorio No.056 del 20 de enero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.*

*Habiendo enviado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificados, para la demandada, al correo electrónico [MOSQUERACONSTANZAXIMENA@GMAIL.COM](mailto:MOSQUERACONSTANZAXIMENA@GMAIL.COM), dirección electrónica que reposa en el acápite de notificaciones, y como lo preceptúa el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuya comunicación se dejó expresamente indicado que la notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días desde el envío del mensaje, (28-09-2020), y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.*

**ANALISIS JURIDICO:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y*

competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No.132209134746, como la primera copia de la escritura pública No.2.638 del 9 de agosto de 2017, de la Notaría Dieciocho del círculo de Cal., como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

#### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora MARIA ALICIA PEÑA, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-941964 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

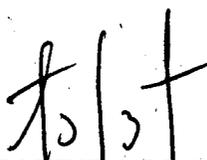
**TERCERO:** Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, líquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

**QUINTO:** Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

e.m.

**INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Disminución de Cuota Alimentaria. Demandante: Luis Alexander Jaramillo Osorio. Demandado: Nayibe Torres Zuleta. Apda. Medardo Antonio Luna. Rad. 2021-00485.** A despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso de Disminución de Cuota Alimentaria que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Agosto 03 de 2021.

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1463  
RADICACION: 2021-00485-00**

Jamundí, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda para proceso de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** del menor **N.J.T.**, instaurada por el señor **LUIS ALEXANDER JARAMILLO OSORIO**, por conducto de su apoderado judicial, en contra de la señora **NAYIBE TORRES ZULETA**, reúne en ésta oportunidad, los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, y 390, y las normas del Código de Infancia y adolescencia, el Juzgado habrá de admitir para su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

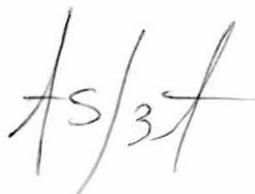
**PRIMERO: ADMITIR** la demanda para proceso de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** del menor **N.J.T.**, en contra de la señora **NAYIBE TORRES ZULETA**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y **CORRASELE** traslado por el termino de Diez (10) días contados a partir de su notificación.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ**, identificado con T.P. 67.127 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en el presente asunto, conforme al mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Claudia Lorena Moncada Morcillo. Demandado: Herederos indeterminados del señor Nelson Danilo Chalarca Osorio (Q.E.P.D.) y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad. 2021-00496. Abg. Jaime Gómez Quintero.** A despacho de la señora Juez la presente demanda y memorial allegado en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el despacho. Sírvase Proveer.

Agosto 03 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464  
Radicación: 2021-00496-00**

Jamundí, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta la señora CLAUDIA LORENA MONCADA MORCILLO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON DANILO CHALARCA OSORIO (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con igual derecho sobre el bien, fue debidamente subsanada, reuniendo así, los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admisión para adelantarse por el procedimiento **VERBAL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por la señora **CLAUDIA LORENA MONCADA MORCILLO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR **NELSON DANILO CHALARCA OSORIO (Q.E.P.D.)** y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble, ubicado en la Carrera 2ª Bis No. 15 – B 34 del barrio el Jardín 2 en Jamundí – Valle, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-609761** de la oficina de instrumentos públicos de Cali. El presente proceso se adelantará por el procedimiento **VERBAL**.

**2. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON DANILO CHALARCA OSORIO (Q.E.P.D.) y a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 2ª Bis No. 15 B 34 del barrio el Jardín 2 en Jamundí – Valle, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-609761** de la oficina de instrumentos públicos de Cali, en los términos del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Adicionalmente deberá cumplirse con la instalación de la valla dispuesta en el artículo 375 del C.G.P.

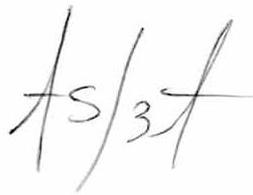
**3.- ORDENAR** la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-609761**. Librese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

**4. ORDENAR** que una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo "PDF" con la identificación plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusión de dicha información en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

**5. INFORMAR** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **LIBRESE por secretaría los oficios correspondientes.**

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

*dapm.*

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Aumento Cuota Alimentaria. Demandante: Mónica Johana Marín Flórez. Demandado: Ever Oswaldo Gómez Peña. Rad. 2021-00538. En causa propia.** A Despacho de la señora Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. -

Jamundí, 03 Agosto de 2021.

**ESMERALDA MARÍN MELO**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460**  
**Radicación No. 2021-00538-00**  
Jamundí, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por la señora **MÓNICA JOHANA MARÍN FLÓREZ**, actuando en causa propia, en contra del señor **EVER OSWALDO GÓMEZ PEÑA**; y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- En el entendido que el asunto que nos ocupa es conciliable, no se allega prueba de la conciliación extrajudicial en derecho - en familia - como requisito de procedibilidad de la demanda que se intenta, el cual deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil, como claramente lo exige el art. 621 del C.G.P., en concordancia con el art. 31 de la Ley 640 de 2001. Sírvese aportarla.

2.- No se cumple con lo exigido por el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de la dirección electrónica aportada efectos de notificar al demandado, en el entendido que no se informa el modo en que la obtuvo. Informe.

3.- Aunado a lo anterior, no se informa en que ciudad se ubica la dirección física del demandado. Sírvese precisar.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

#### **RESUELVE**

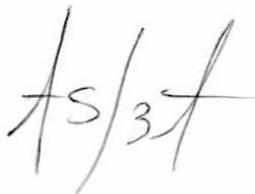
1. **INADMITIR** la presente demanda para **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

2. **RECONOCER** Personería para actuar en el presente proceso como demandante y en causa propia, a la señora JOHANA MARÍN FLÓREZ, identificada con c.c. 1.112.464.605

#### **NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Declarativo de Pertenencia de bien mueble por prescripción adquisitiva de dominio. Demandante: Rubén Alberto Tascón Cure. Demandado: Personas Inciertas e Indeterminadas. En causa propia. Rad. 2021-00556.** A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de calificar y definir sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Agosto 03 de 2021.

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1461**  
**Radicación: 2021-00556-00**

Jamundí, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE BIEN MUEBLE, interpuesta por el señor **RUBEN ALBERTO TASCÓN CURE**, actuando en causa propia, en contra de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, reúne los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admisión para adelantarse por el procedimiento VERBAL.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE BIEN MUEBLE, interpuesta por el señor **RUBEN ALBERTO TASCÓN CURE**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, para obtener el dominio completo sobre el VEHICULO, TIPO CAMIONETA, MARCA CHEVROLET CHEYENNE, PLACAS LAK293, MODELO 1.995. El presente proceso se adelantará por el procedimiento **VERBAL**

2. **EMPLAZAR a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el VEHICULO AUTOMOVIL MARCA CHEVROLET CHEYENNE, PLACAS LAK293, TIPO CAMIONETA, MODELO 1.995, en los terminos del inci. 5º del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

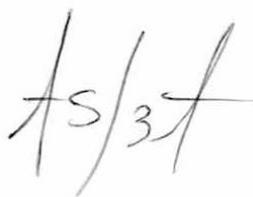
3. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el resgistro del Vehiculo, identificado con **PLACAS LAK293**. Librese por secretaría el Oficio correspondiente a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO - ANTIOQUIA.

4. **ORDENAR** que una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo "PDF" con la identificación plena de Vehiculo objeto del presente proceso, se proceda a la inclusión de dicha información en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

5. **RECONOCER** personería para actuar al señor RUBEN ALBERTO TASCÓN CURE, identificado con C.C. 94.384.434 de Cali, como demandante en el presente asunto.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

dapm.

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual. Demandante: Martha Lucía García Muñoz. Demandado: Conjunto Turpial P.H. En causa propia. Rad. 2021-00558.** A Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda se encuentra pendiente de calificación y decidir sobre su admisión. No obstante, no se advierte una solicitud concreta. Sírvase proveer.

Agosto 03 de 2021.

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Radicación No. 2021-00558-00**  
Jamundí, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud que nos ocupa, advierte la judicatura, que en la misma se adjuntan dos archivos en formato PDF, los cuales contienen la demanda, uno, identificado con Mayo 2021 y el otro, Julio 2021, lo que impide calificar la acción propuesta en éste momento, pues no se tiene la certeza de cuál es el idóneo; por lo que se hace necesario requerir a la parte interesada, a fin de que precise, sobre cual de las demandas descritas, versara la acción. Para lo cual, se le otorgará un término máximo y perentorio de dos (02) días hábiles, a fin de que informe lo requerido, de conformidad con lo dispuesto por el art. 117, so pena, de rechazar la demanda y ordenar su archivo definitivo.

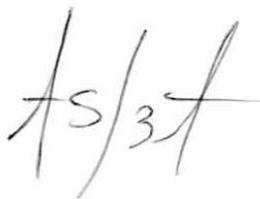
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de los dos (02) días siguientes a la notificación por Estado del presente auto, precise al despacho, sobre cuál de las dos (2) demandas aportadas en archivo digital PDF, procederá el estudio y calificación de la demanda, para los efectos dispuestos en el art. 90 del C.G.P., so pena de ordenar el rechazo y archivo definitivo del trámite.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

dapm.

**Secretaria: Clase de proceso: Revisión de Decisión Administrativa Proferida por el Comisario de Familia. Demandante: Cristian Fernando Martínez Camacho. Abg. David Alexander Pino Segura. Rad. 2021-00153.** A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se dispuso mediante providencia anterior obedecer lo resuelto por el superior, siendo oportuno decidir de mérito el asunto. Sírvese proveer.

Julio 30 de 2021

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1478**  
**Radicación No. 2021-00153-00**  
Jamundí, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto, repartido a este Juzgado, con ocasión a la perdida de competencia del Juzgado 01 Promiscuo de Jamundí y, luego de que el *a quem*, haya confirmado la competencia de ésta judicatura para conocer del caso, con ocasión al conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado 03 Promiscuo de Jamundí, respecto del impedimento en primera oportunidad advertido por ésta operadora judicial.

Así, para empezar a resolver, resulta principal decir, que el numeral 2do., del art. 119 de la Ley 1098 de 2006, reviste de competencia al Juez de Familia en Unica Instancia, para conocer de la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia, a su vez, por disposición del numeral 19 del art. 21 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6° del art. 17 *ibídem*. Sin embargo, en éste punto resulta relevante hacer una precisión, que adelante cambiara el trámite aplicable al caso concreto, y es que de conformidad con el art. 100 *ibídem*, la autoridad administrativa, en éste caso la Comisaria de Familia de Jamundí, contará con término de seis (6) meses para definir la situación jurídica del menor, computados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos de infante, término que por demás, ha fenecido, éste que tiene la característica de improrrogable, y además, que éste no podrá extenderse por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Lo anterior conlleva a fijar como derrotero, que en el caso que nos ocupa, procede es la homologación de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Jamundí, y no la revisión de la misma, en consideración a lo referenciado por el art. 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su numeral 1° y a lo advertido en el párrafo precedente.

Fijado lo anterior entonces, tenemos que el Comisario de Familia de Jamundí, por medio de la DECISION ADMINISTRATIVA, adoptada por auto No. **253-2019** de Septiembre 25 de 2019, dispuso a grandes rasgos, definir la situación del menor C.N.M.A., **“EN SITUACION DE NO VULNERACION A SUS DERECHOS A LA EDUCACION, A LA SALUD, A LA VIVIENDA, AL NOMBRE Y A LA ALIMENTACION”**, decisión que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, mismo que fue resuelto por medio de la resolución No. 453 – 2019, de fecha Diciembre 02 del 2019, decidiendo no reponer, ni modificar el auto objeto del recurso. En éste punto, debe precisar la judicatura, que el recurso de apelación elevado por el progenitor del menor, por medio de su apoderado judicial, a todas luces, resultaba improcedente, cuando el art. 100 de la ley 1098 de 2006, solo da lugar a interponer recurso de reposición en contra de la decisión adoptada. En consecuencia, bien resultó el proceder de la autoridad administrativa al obviar el mismo, y, dirigir las actuaciones al juez competente a fin de que se surtiera el ya señalado tramite de la revisión de la decisión administrativa.

En tal sentido, tenemos que el juzgado 1° promiscuo municipal de Jamundí, después de atender el trámite en sede de revisión para lo que fue enviado por parte de la

Comisaria de Familia, y de haber realizado múltiples pronunciamientos dentro de las actuaciones, tales como declarar improcedente la revisión, posteriormente revocar lo decidido y resolver no homologar la decisión tomada por el comisario de familia de Jamundí. Seguidamente, con ocasión a nulidad del trámite propuesta por la apoderada de la parte actora, alegando falta de competencia de dicho juzgado, resuelve nuestro homologo declarar, que si cuenta con la competencia para conocer del trámite para resolver sobre la homologación, dejando sin efecto la decisión por la cual, se había decidido no homologar la medida adoptada por el comisario. Posteriormente, fijando fecha para audiencia, para los efectos del art. 100 de la Ley 1098 de 2006; para finalmente, resolver recurso de reposición sobre la anterior decisión, sin reponer la misma, fijando fecha nuevamente para la audiencia de que trata el art. 100 de la Ley en comento, donde, ese juzgado, en fecha 25 de Febrero de 2021, decide declararse Incompetente para seguir conociendo del asunto con ocasión al vencimiento de términos dispuesto para ello por la citada norma, remitiendo las actuaciones a ésta judicatura como lo dispone la norma.

Conforme a lo anterior, ésta operadora judicial debe precisar y dejar claro a los interesados que para resolver, se ceñirá estrictamente a lo dispuesto en el art. 119 de la Ley 1098 de 2.006, en concordancia con el penúltimo inc. del art. 100 *ibídem*, ocupándose de revisar especialmente, lo dispuesto por el Comisario de Familia de Jamundí, por medio del Auto No. 253-2019 de fecha 25 de Septiembre de 2019, y por demás, analizando las pruebas decretadas, practicadas y que yacen en el plenario.

En éste orden de ideas, y regresando sobre el inconformismo elevado mediante recurso de reposición por parte del progenitor del menor **C.N.M.A.**, por medio de su procurador judicial, en contra de la señalada providencia, dictada por el Comisario de Familia de Jamundí, indicado en primera medida, que la misma no se ajusta a la normatividad vigente, y principios Constitucionales, como es el caso del art. 44 de la norma superior, que trata sobre el interés superior que guardan los derechos de los menores.

Que respecto de la apertura de la investigación No. 84 de fecha 26 de abril de 2019 promovida por el ICBF CZ Jamundí, en diligencias anteriores, se dispuso **“identificar y citar a los representantes legales del menor, de las personas con quien conviva o sean responsables de su cuidado o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de sus derechos.”** Dichas citaciones que no se practicaron, en tanto que no se tuvo en cuenta como prueba.

Se hace referencia en su recurso de reposición, del pronunciamiento hecho por el Comisario de Familia en su decisión, respecto de la **“NO MATERIALIZACIÓN DEL PRESUNTO INJUSTO PENAL DE ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS”**, cuestionando el abogado, los fundamentos de dicha decisión, como quiera que no existe sentencia absolutoria por parte de la autoridad competente. Además, cuestiona sobre la afirmación de que el presunto agresor no hace parte del núcleo familiar materno. Sin verificarse lo anterior; teniendo en cuenta, que no existió visita al hogar del menor a fin de verificar su entorno familiar.

Indica que la Comisaria de Familia no implementó en el trámite, lo dispuesto por los artículos 50,51 y 52 de la Ley 1098 de 2006, respecto de la verificación de garantías del menor.

Finalmente, y respecto del contenido del fallo o decisión, señaló la parte recurrente, que la autoridad administrativa, no cumplió con la formalidad dispuesta por el art. 101 de la Ley 1098 de 2.006, el cual indica claramente, que ésta deberá contener una síntesis de los hechos, como tampoco hace un examen crítico de las pruebas, pues el pronunciamiento se centra en citar fundamentos jurídicos y legales. Lo que a juicio del apoderado judicial, advierte una posible nulidad del acto administrativo.

## **CONSIDERACIONES**

Habiendo dejado claro el contexto en el cual se desarrollara la presente homologación de la decisión adoptada por la ya referenciada autoridad administrativa, resulta tema obligado reseñar en principio, lo dispuesto por el art. 44 de la norma superior, el cual consagra grosso modo, que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de las demás integrantes de la sociedad, es decir, lo que la jurisprudencia Constitucional y los tratados de derechos humanos, ha desarrollado como un interés superior por ellos, en tanto que el llamado núcleo fundamental de la sociedad, esto es, la familia, la sociedad misma, y el Estado, se encuentran en la abrumadora y permanente obligación de garantizar a los menores el ejercicio y desarrollo pleno de sus derechos fundamentales.

Fijado entonces lo anterior, y diciéndolo de manera coloquial, que los derechos de los menores superan dentro de la lógica a los de los demás integrantes de la sociedad, entrando en materia, tenemos que de la verificación de la decisión administrativa adoptada, se advierte en primera medida, respecto de los requisitos de forma del contenido del fallo, dispuesto por el art. 101 de la Ley 1098 de 2.006, el cual dispone con suficiente claridad, que la decisión deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda la misma, el examen crítico del material probatorio existente y desde luego los fundamentos jurídicos de la decisión. Sin embargo, verificada la decisión emanada por parte de la autoridad administrativa, claramente no cumple con las exigencias de forma de la norma en cita, en el entendido, que el Comisario de familia, en primera medida, no realiza una adecuada síntesis de los hechos en que se funda la decisión. También, dedica su pronunciamiento a citar apartes normativos y jurisprudenciales, los que desde luego, también son de relevancia. No obstante, deja a un lado el examen crítico de las pruebas en las que se debe basar la decisión, lo que la instancia, definitivamente no podrá pasar por alto, en el entendido que son éstas, bien sean aportadas por los intervinientes, o bien practicadas por la autoridad, resultan ser la *génesis* de la decisión.

Ahora bien, respecto de lo anterior, y tomando por un momento lo cuestionado por el procurador judicial del progenitor en el recurso de reposición interpuesto en su momento, que servirá a ésta judicatura para apalancar la verificación y posterior homologación de la decisión administrativa, esto es, el hecho de que no se hayan practicado pruebas que en su momento, fueron decretadas por la defensora de familia del ICBF Centro Zonal Jamundí, cuando tuvo la competencia sobre el trámite, *verbi gracia*, el hecho de que el Comisario de Familia, se refirió en la decisión, respecto al presunto delito de actos sexuales abusivos sobre el menor, como **“LA NO MATERIALIZACIÓN DEL PRESUNTO INJUSTO PENAL DE ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS”** sin contar con prueba de ello, y sin mediar una sentencia absolutoria respecto del presunto responsable. También, trae a colación el despacho, lo cuestionado en dicho recurso, respecto de que la autoridad administrativa, no implementó en la decisión, lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1098 de 2.006.

De lo anterior, y, en su orden, considera la judicatura que resulta necesario dejar claro, que no se advierte la señalada ausencia de material probatorio para que la autoridad administrativa no tomara una decisión ajustada a la realidad, y en pro de los intereses superiores del menor, poniendo de presente, que, en aras de la prevalencia de los derechos del menor involucrado en las diligencias, se ha verificado atentamente las actuaciones adelantadas en su momento por el ICBF CZ JAMUNDÍ, proceso administrativo que tuvo inicio en fecha 21 de Mayo de 2018, mediante AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN No. 84, por medio del cual, se decretaron algunas pruebas y diligencias, que en su momento, la defensora a cargo, consideró idóneas para establecer la supuesta vulneración de los derechos del infante; pruebas, que desde luego, fueron practicas por la misma autoridad, donde se advierte que la funcionaria, en aras de garantizar los derechos del menor, en atención a lo dispuesto por el art. 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, activó el “PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL” a cargo de la Asociación Creemos en Ti, a través de la

psicóloga Alexandra Lobaton Parra, de donde claramente se desprende; que se realizó abordaje psiquiátrico y psicológico al menor, y evaluación socio familiar de sus padres y entorno del mismo; informes que desde luego, fueron remitidos al señor Defensor de Familia de Jamundí de manera oportuna, como claramente se distingue del plenario en fecha 17 de Enero de 2.019, y, de donde se puede advertir, que la referenciada profesional de la salud informa claramente, que el menor no presenta ningún síntoma o comportamiento asociados a presuntos hechos de abuso sexual.

Bajo ese contexto, se tiene que el ICBF CZ JAMUNDÍ, a través de su equipo técnico interdisciplinar, con el fin de establecer la existencia de la presunta amenaza sobre los derechos principales del menor, decretó y practicó las pruebas contenidas en el referenciado auto de apertura, advirtiéndose claramente por ésta juzgadora, por conducto del documento denominado “PROCESO PROTECCIÓN PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS” desde luego, ligado al menor **C.N.M.A.**, basado en apoyo psicológico especializado, dispuesto a través de la asociación Creemos en ti, en el cual se llevó a cabo la verificación de síntomas y comportamientos de niños y niñas con desordenes psicológicos DSM 5 y lista de síntomas de estrés post-traumático, en donde se verificó, que el menor “...no evidencia ninguna sintomatología asociada al presunto abuso sexual...”

Por otro lado, anotándose en ese momento por la profesional, que se advierte una dinámica hostil en el núcleo familiar, con riesgos latentes en el desarrollo del menor, en el entendido que no existen patrones de crianza saludables, evidenciándose poco control por parte de los progenitores. Reiterándose que en el menor, “...no se encuentra afectación conforme a las Listas de síntomas y comportamientos de Niños, niñas y adolescentes con desordenes psicológicos DSM 5 y la lista de síntomas de estrés post-traumático...” dejándose claro, que lo que si se evidencia claramente, es que existen problemas de relación entre los padres del menor, a causa, de la separación de los mismos.

En cuanto a la evaluación socio familiar practicada a los padres del menor, se evidenció diferencias entre los estos por el cuidado personal y educación del niño, este que se encuentra viviendo por días con la madre, y otros con el padre – para ese momento – sin existir al respecto, acuerdo institucionalizado por el ICBF. Se precisa en la misma, que no refieren sospecha de abuso sexual, ni por línea materna, ni paterna.

En tal sentido, se advierte, del material probatorio que hace parte integral del plenario, que se informa sobre la evolución psicológica del menor, fechada 17 de Enero de 2.019, durante la atención preliminar, que el infante no presenta síntomas o comportamientos asociados a hechos de abuso sexual. Sin embargo, resaltan que se mantiene la afectación por conflictos entre los padres del menor, esto generando desde luego, conductas agresivas en el mismo.

Finalmente se informa mediante la prueba documental, respecto del proceso de evolución del menor, por cuenta de la protección y verificación del cumplimiento de sus derechos, se avanzó con éste, en temas de prevención del abuso sexual, generándole conocimiento en el tema, cimentado en el reconocimiento de su zona corporal, partes íntimas, diferencias de género, anotando, que el menor no mostró en el juego inquietud en temas sexuales, u otro indicador asociado a delitos sexuales. Además que se verifico que el menor contaba con la documentación completa, como registro civil de nacimiento, como también se encontraba activo en la afiliación en salud.

Lo antepuesto entonces, lleva a concluir, que la autoridad administrativa que profirió la decisión que nos ocupa en sede de homologación, estuvo enterado del resultado de las pruebas y avances del proceso de verificación de las garantías de los derechos del menor, dispositivos activados por la defensora de familia, éstas decretadas y practicadas en su momento por medio de un equipo interdisciplinar que sirve a esa institución. Lo que seguramente llevó al comisario de familia a considerar que no resultaban necesarias otras pruebas por practicar, pues las necesarias ya cobraban

existencia al interior del plenario, y causaban en éste la suficiente certeza para adoptar la decisión que ya se conoce. En ése entendido entonces, los reparos elevados por el abogado en su momento, a través del recurso esgrimido en contra de la decisión, no resultan ajustados a lo verificado por ésta instancia, entendiéndose que en primera medida, y respecto a la comisión de un presunto delito sexual en contra de la integridad del menor, se advierte claramente lo señalado por la referenciada profesional de la salud, respecto de que el infante no reviste síntomas asociados a lo aseverado. De otro lado, y con ocasión al reparo hecho por la parte recurrente respecto de que no se atendió la aplicabilidad de lo contenido en los artículos 50, 51 y 52 del Código de la Infancia y Adolescencia, el despacho señala, que las dos primeras normas señaladas se encuentran fuera del contexto del *sub examine*, dejando claro que la decisión adoptada por el Comisario, no fue precisamente *el restablecimiento de derechos del menor C.N.M.A.*, pues rememorando precisamente lo resuelto, se consideró fue, definir la situación del menor en *no vulneración de sus derechos*, en tanto, que no tenía hacedero jurídico implementar las normas señaladas, por cuanto, se insiste, no existió restablecimiento de los derechos, pues se consideró que no existió el menoscabo de éstos. Luego entonces, no había lugar a dar aplicabilidad a las señaladas normas por parte de la autoridad en su decisión.

En cuanto a la falta de aplicación del art. 52 *ibídem*, alegada, se advierte, que en su momento y como ya se señaló, la defensora de familia del ICBF CZ Jamundí, al dar apertura a la investigación, y al mismo tiempo activar el plan de atención integral, de primera mano, atiende lo dispuesto por el referido art. 52, el cual, fue claramente desarrollado por su equipo interdisciplinar como bien se puede advertir del expediente, y, el cual, ha arrojado las resultas probatorias relevantes ya evocadas. En consecuencia, en la investigación de la presunta vulneración de derechos del menor, si se atendió la llamada *verificación de la garantía de derechos*. Aquí, resulta necesaria hacer una precisión, y es que, no se puede pensar que el trámite adelantado preliminarmente por la defensora de familia, quedó nulado o desestimado por haberse remitido el mismo por competencia al comisario de familia de Jamundí, pues las apreciaciones realizadas en el recurso de reposición, hacen pensar que así lo considera la defensa del progenitor. Y es que, definitivamente el trámite adelantado por dicha autoridad, esta investido de plena validez, incluso el material probatorio recaudado.

Regresando sobre el tema que nos ocupa de manera principal, y es, la homologación de la decisión adoptada por la autoridad administrativa, la judicatura considera pertinente, traer a colación lo concreto al caso que nos ocupa, dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC6627-2015, MP Álvaro Fernando García Restrepo, de fecha 28 de Mayo de 2.015, donde se verifican una serie de requisitos fijados en línea jurisprudencial, que como mínimo debe contener la decisión proferida por la autoridad, a fin de garantizar el goce efectivo de los derechos del menor, dentro de los cuales, se hace referencia a la “...**Gravedad de la afectación de los derechos**. La medida debe estar fundamentada en la existencia de una evidencia clara de que la persona menor se encuentra frente a una amenaza o peligro, que se traduzca en un grave riesgo, de manera que el material probatorio deber ser sólido. Es decir, no basta con probar la existencia de una amenaza (el eventual peligro que se enfrenta), sino que también se ha de demostrar que existe un gran riesgo (una alta probabilidad de que la amenaza se materialice). La gravedad de la afectación, implica que el peligro o amenaza al que se enfrenten las personas menores, deben provenir de situaciones que afecten en gran medida (no en poca o alguna medida) la garantía del desarrollo integral del menor, las garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, la protección del menor frente a riesgos prohibidos legal y categóricamente por una sociedad democrática...”

Claramente entonces, y en referencia al presunto delito sexual del cual, del que habría sido víctima el menor, que desde luego, tiene la atención de ésta judicatura, conforme a lo señalado por la Corte, y partiendo de lo certificado por la referenciada psicóloga y equipo interdisciplinar, no yace en el asunto, una evidencia clara de la comisión del delito y sobre la humanidad del menor, objeto del procedimiento, que se traduzca en grave riesgo, debiendo existir pruebas que ofrezcan certeza a la autoridad judicial, y en instancia de homologación de la decisión a ésta judicatura, sobre la ocurrencia del

injusto penal en el caso concreto, dejando sentado claramente la Corte, que no basta con probar con la existencia de una amenaza, sino que resulta imperante que exista “un gran riesgo” el cual se traduce como, “una probabilidad de que la amenaza se materialice, lo que definitivamente no se advirtió aquí.

corolario entonces, con todo lo considerado, ésta judicatura, de lo dicho preliminarmente, respecto a los requisitos que deberá contener el fallo emitido por la autoridad, dispuesto en el art. 101 de la Ley óbice de las actuaciones, estima el despacho, que la autoridad definitivamente paso por alto realizar una adecuada síntesis de los hechos, y principalmente practicar el examen crítico de las pruebas en que se fundó la decisión, lo que posiblemente conllevó a dictar una decisión con defectos de forma, que definitivamente debe ser objeto de replanteamiento por parte de ésta juzgadora en sede de homologación, en el entendido, y como ya fue anunciado, la Comisaria de Familia de Jamundí, ya, para estas calendas, no tiene competencia para conocer del asunto. De lo arriba anotado, se permite traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la misma providencia atrás referenciada:

*“...Corresponde destacar, que la mencionada circunstancia ha sido reconocida y desarrollada por la jurisprudencia constitucional como una especie de defecto de las providencias, «consistente en la falta de motivación externa o interna, según sea que no se fundamentan debidamente sus premisas o que las conclusiones no guardan armonía con éstas» (CC T-589/10), aplicable no solo a las autoridades jurisdiccionales sino también «a los funcionarios administrativos que mediante sus resoluciones definen la controversia relacionada con el restablecimiento de derechos de la infancia y la adolescencia, pues, desempeñan una auténtica labor de dispensar justicia, no sólo frente a los intereses de aquellos, sino de todos los involucrados» (CSJ STC-4300-2014). Al respecto, la Sala ha dicho que el «planteamiento es predicable también de una actuación administrativa, en la medida que el debido proceso debe ser observado igualmente en ese tipo de trámite, de suerte que, configurada una vía de hecho de ese linaje, tal vulneración o amenaza puede ser neutralizada por esta vía constitucional» (CSJ STC, 14 feb. 2011, Rad. 2010-00226-01)...”*

En tal sentido entonces, le atañe a la autoridad administrativa, y en su defecto al Juez, dictar decisiones acordes con los supuestos facticos planteados y por demás, con las pruebas decretadas y practicadas, las que sirven de cimiento de la decisión a adoptar, pues de no ser así, se estaría en riesgo de configurarse vías de hecho, que probablemente desembocarían en una clara vulneración del debido proceso, y por demás de los derechos e interiores del menor.

Bajo éste contexto entonces, es necesario para esta judicatura definir que la presente decisión NO SERA HOMOLOGADA, sin perjuicio de lo resuelto por la autoridad administrativa, replanteando y dejando claro, que si bien, tampoco se advierte vulneración de los derechos del menor por parte de ésta autoridad judicial, conforme al análisis probatorio ya expuesto, siendo necesario a fin de fundamentar la decisión, y qué en todo caso resulte más beneficioso al menor, es referirnos a la responsabilidad parental definida por el art. 14 del Código de la Infancia y Adolescencia, la cual se puntualiza como “...un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr al máximo nivel de satisfacción de sus derechos...”

En ese entendido entonces, se advierte en el caso de marras, que existe ruptura del vínculo afectivo entre los padres del menor, y a consecuencia, sucede la obligación de garantizar las relaciones paterno-filiales, desde luego, en aras de salvaguardar los *intereses superiores del menor*, esto es, derecho a tener una familia y a no ser alejado de ella, y los demás dispuestos por los art. 17 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia. Pues de no garantizarse estos, genera consecuencias de manera directa

en la formación integral del menor, concretamente, en su desarrollo emocional, social y cognitivo.

Vista de éste modo la figura de la responsabilidad parental, hay que precisar que en principio, la misma debe ser ejercida en forma solidaria por ambos padres, con el ánimo de ejercer su máximo alcance, respecto de los derechos del menor, y, como bien ha sido definido por la jurisprudencia, *la responsabilidad parental*, es un complemento de la *potestad parental*, esta que implica la responsabilidad innata de los padres, a garantizar orientación, cuidado y acompañamiento a sus hijos menores.

Definida la *responsabilidad parental*, tenemos que en principio que los progenitores, tienen la autonomía para definir quien asumirá la custodia y cuidado personal del menor, decisión que deberá ser tomada de común acuerdo, si la misma estará a cargo de un solo progenitor – *custodia monoparental* – o ejercida de manera conjunta por ambos padres – *custodia compartida* - . No obstante, ante la falta de acuerdo, como se da en el caso que nos ocupa, le corresponde al Estado resolver al respecto, y decidir, cuál de los progenitores es el más idóneo para asumir la custodia y cuidado del menor, para lo cual, se deberá establecer un régimen de visitas, cuota alimentaria a cargo del progenitor que no compartirá de lleno con el menor, reiterándose, siempre en pro de los derechos y libertades de éste.

Tenemos que al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-239 de 2014, citada en la T-384 de 2018, entre otras, ha señalado:

*“(...) [L]a ruptura de la convivencia diaria, dada por las circunstancias de que los padres ya no viven juntos, hace necesario adoptar una decisión sobre el lugar de residencia del niño, que debe tomarse y justificarse sobre la base del interés superior del niño. Esta decisión debería ser tomada por los padres, pero a falta de acuerdo entre ellos, le corresponde intervenir al Estado para tomarla; (...) la finalidad de la custodia y el cuidado personal de los hijos no emancipados implica una responsabilidad permanente en el tiempo del padre con el que convive el menor, mientras que la finalidad del régimen de visitas es generar un mayor acercamiento entre padre e hijo para que esa relación no sea desnaturalizada; (...) en algunos eventos se puede decidir que la custodia será compartida por ambos padres, y en otros, se puede decidir que a uno de ellos le corresponde la custodia personal y al otro las visitas”; y que, (vii) la decisión sobre el custodia y el cuidado personal del niño definida por los padres corresponde a un acto generoso y responsable al pensar en lo mejor para el hijo, pero cuando ello no es posible la decisión es el resultado de un proceso administrativo y de un proceso judicial (...)”<sup>14</sup> (énfasis adrede).*

Aunado a lo anterior, tenemos que el alto tribunal, en Sentencia 397 de 2004 definió criterios jurídicos en los que debe fijarse el juzgador o autoridad administrativa a la hora de tomarse cualquier decisión en materia de custodia y cuidado personal del menor, sin fijarse previamente bajo que modalidad se otorgará la custodia, esto es, monoparental o compartida:

*“(...) (1) la garantía del desarrollo integral del niño, niña o adolescente; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente; (3) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de los derechos del niño, niña o adolescente; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña o adolescente involucrado (...)*”.

En ese entendido, dando aplicabilidad de lo dicho por la Corte en el caso concreto, y de lo verificado en el plenario, de la mano de las pruebas practicadas en su momento, se tiene que ambos progenitores, les sería posible ofrecer las anteriores garantías al menor. Sin embargo, reparando que por disposición del Comisario de Familia en su decisión, se fijó la custodia sobre el menor, en *monoparental*, a favor de la progenitora del menor, estableciendo régimen de visitas y fijando cuota alimentaria a cargo del padre, que desde luego, no reside con él, pese a la *no homologación* de la decisión que impartirá éste despacho, se adoptará igual modelo de custodia, a favor de la madre, y del mismo modo fijando las obligaciones y derechos correspondientes al progenitor;

pues desde una óptica objetiva, y advirtiendo que no existen motivos de fondo para tomar una decisión contraria, resultaría inadecuado para la salud, bienestar y estabilidad psicológica del menor, alejarlo en éste momento del entorno familiar materno. Debiendo anotar al respecto, que de la decisión adoptada, desde luego, se ha tenido en cuenta lo normado por el art. 12 de la Ley 1098 de 2006, respecto de la *perspectiva de género*, sobre la cual ha señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Exp. **STC2717-2021** M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, que las decisiones de las autoridades administrativas y judiciales en materia de custodia del menor, deben estar despojadas de prejuicios, generalizaciones o estereotipos de género que conlleven a tratamientos y decisiones discriminatorias del padre o de la madre, precisando, que ambos cuentan con igualdad de derechos, y que ambos tienen la capacidad de asumir de forma idónea su rol paterno o materno. Lo que efectivamente ésta judicatura atiende en primera medida, reiterando que la decisión a adoptar la merece exclusivamente los derechos, libertades y bienestar del menor, aun cuando no existe, razones de fuerza, como ya se anotó, para mutar sus condiciones y entorno en éste momento.

Ya para terminar, y con todo anotado, éste despacho, no puede finalizar el presente pronunciamiento, sin llamar la atención en primera medida a los progenitores involucrados para que se abstengan ejercer comportamientos hostiles en el entorno familiar del menor **C.N.M.A.**, en el entendido que se producen problemas de interacción con éste, lesionando los lazos paterno-filiales, generando en consecuencia, afectaciones psicológicas que sin duda desencadenaran en el menoscabo de su desarrollo integral. Y, por otro lado, a la autoridad administrativa de manera respetuosa, con el objetivo de dejarle claro, que en sus decisiones, de manera indefectible, no deberá faltar la motivación suficiente, de acuerdo a las formalidades del caso, pues no debe atenderse como un trámite mecánico y rutinario, debiéndose tener suficiente cuidado, cuando lo que se ésta verificado son el cumplimiento de derechos y garantías de sujetos de especial protección Constitucional, atendiendo las facultades, deberes y obligaciones, que le han sido asignadas como Comisaria de Familia, las que claramente están fijadas por el Código de la Infancia y Adolescencia, amén de que dicha norma deberá ser su norte en el desempeño de sus funciones.

Finalmente, se recuerda a los intervinientes en el trámite, que ésta judicatura conoce del asunto en única instancia, por disposición del numeral 1° del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, estrictamente, respecto de la homologación de la decisión emitida por la autoridad administrativa, por disposición de los incisos 10 y 11 del art. 100 de la misma Ley, lo que significa, que una vez surtido el trámite dispuesto, se regresaran las actuaciones de manera **INMEDIATA** a su oficina de origen, sin permitir solicitudes o trámites posteriores, en el entendido que por disposición legal, se pierde absolutamente competencia para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO HOMOLOGAR** la decisión administrativa adoptada por el **DEFENSOR DE FAMILIA DE JAMUNDI**, por medio del **AUTO N° 253 – 2019** de fecha Septiembre 25 de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en la providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que **NO EXISTE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MENOR C.N.M.A.**, identificado con R.C. No. 1.109.934.772.

**TERCERO: OTORGAR** en forma provisional la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL NIÑO C.N.M.A.**, identificado con R.C. 1.109.934.772, a su progenitora **YULEY DANIELA ARIAS GUERRERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.857.967.

**CUARTO: RÉGIMEN DE VISITAS:** El señor **CRISTIAN FERNANDO MARTÍNEZ CAMACHO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.022.478, progenitor del menor, podrá compartir con su hijo los días Viernes desde la 1:00 P.M., Sábado, y Domingo hasta las 6:00 P.M., incluyendo el día Lunes si es festivo, cada quince (15) días, y en semana de Lunes a Jueves entre las 2:00 P.M. a 7:00 P.M.

**1°: DE LOS PERIODOS VACACIONALES:** El menor **C.N.M.A.**, pasará la mitad del periodo vacacional con su progenitor, y durante ese periodo podrá pernoctar el menor en casa de su padre, en tanto que podrá desarrollar las actividades familiares del entorno paterno; dejando claro, que la progenitora podrá comunicarse con el menor a la hora que estime conveniente, y del mismo modo, cuando la otra mitad del periodo vacacional corresponda a ésta.

**QUINTO: CUOTA ALIMENTARIA:** Se fija como cuota a favor del menor y a cargo de su progenitor, el valor de \$200.000 mensuales, los que serán cancelados a partir de los 5 primeros días de cada mes, a partir del momento en que presente providencia adquiera firmeza.

**1°: GASTOS MEDICOS:** Los gastos correspondientes a la salud del menor, deberá ser asumido en igualdad de condiciones por los progenitores del menor, es decir, 50% el padre y el otro 50% de madre, y, bajo ninguna circunstancia podrán ser descontados del valor de la cuota alimentaria fijada.

**2°: GASTOS DE RECREACION:** Estos serán asumidos por cada uno de los progenitores, conforme a su capacidad económica, y en ningún caso podrá ser descontado de la cuota alimentaria.

**3°: GASTOS DE VESTUARIO:** A cada progenitor le corresponderá aportar al menor dos (2) mudas de vestir para el mes de Junio y dos (2) mudas de ropa en el mes de Diciembre de cada anualidad. No obstante, cada uno de los padres, podrá de forma adicional, entregar al niño, más de lo aquí establecido, sin que ello sea posible descontarse de la cuota alimentaria fijada.

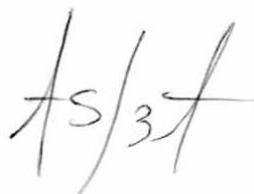
**SEXTO: ORDENAR** a la **COMISARIA DE FAMILIA DE JAMUNDI**, a fin de que realice seguimiento a lo aquí ordenado, por espacio de tres meses y se garantice su materialización, siempre verificando el respeto y la protección de los derechos fundamentales e intereses superiores del menor de conformidad con el art. 85 de la Ley 1098 de 2.006.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** de manera personal por el medio más expedito y eficaz lo resuelto a la Comisaria de Familia de Jamundí, los progenitores del menor, sus apoderados judiciales, ICBF Centro Zonal Jamundí y Ministerio Publico.

**OCTAVO: REMITIR** el expediente en formato digital al **COMISARIO DE FAMILIA DE JAMUNDI** para lo de su cargo, previas anotaciones y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Continental de Bienes S.A.S. Demandados: Pedro Julián Salinas Chivata, Alex Arnol Lucumi. Abg. Lizzeth Vianey Agredo Casanova. Rad. 2020-00603.** A despacho de la señora Juez, el presente proceso con contestación de demandada y Excepciones de Mérito allegada en término por el demandado PEDRO JULIAN SALINAS CHIVATA, por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

Agosto 02 de 2021.

**ESMERALDA MARÍN MELO**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**RAD: 2020-00603-00**

**Auto Interlocutorio No. 1449**

Jamundí, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud de la contestación allegada en término por el demandado PEDRO JULIAN SALINAS CHIVATA, a través de apoderada judicial, el Despacho, le reconocerá personería para actuar en el presente trámite.

Ahora bien, en atención al escrito allegado por el demandado, por conducto de su apoderado judicial, mediante el cual, contestan la demanda, y propone las excepciones de mérito de esta Judicatura procederá a correrle traslado por el termino de diez (10) días a la parte actora para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

Finalmente, y, respecto al otro ejecutado, señor ALEX ARNOL LUCUMI CARABALI, se tiene que la parte interesada ha adelantado las diligencias de notificación personal a éste, de conformidad con lo normado por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico [arcaraba@gmail.com](mailto:arcaraba@gmail.com) como se puede advertir en el expediente digital, en fecha 25 de Mayo de 2021 y 10 de Julio de 2021 posteriormente, sin que dentro del término dispuesto para ello, haya realizado alguna manifestación sobre las obligaciones que se le imputan, luego entonces, la judicatura lo tendrá notificado en forma personal de la presente ejecución, y de las providencias que involucra.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 75 y 442 del C.G.P., y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y demás normas concordantes, el Juzgado;

**RESUELVE:**

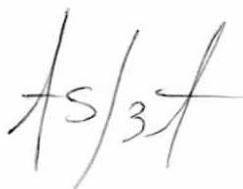
**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA** para actuar en el presente asunto a la abogada DEYANIRA PEÑA CARABALI, identificada con T.P. # 226542 del C.S.J., como apoderada judicial del ejecutado PEDRO JULIAN SALINAS CHIVATA, conforme al mandato conferido.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de las Excepciones de Merito presentadas por el ejecutado PEDRO JULIAN SALINAS CHIVATA, por conducto de su apoderada judicial, por el término de Diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

**TERCERO: TENGASE** notificado personalmente al ejecutado ALEX ARNOL LUCUMI CARABALI, de todas las providencias dictadas en el presente asunto, inclusive del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

dapm

**RV: contestación de demanda : 76364408900320200060300**

deyanira peña <deyapeca@hotmail.com>

Mié 2/06/2021 6:43 PM

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA - PEDRO.pdf; doc deyanira.pdf; PODER.pdf;

cordial saludo  
adjunto contestación de demanda

cordialmente  
Deyanira Peña Carabali  
abogada

---

**De:** Vanessa Gúzman López <vaneguz12@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 2 de junio de 2021 6:34 p. m.

**Para:** deyanira peña <deyapeca@hotmail.com>

**Asunto:** doc

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**

E. S. D.

Contestación de demanda

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE CONTINENTAL DE BIENES S.A.S

DEMANDADO SALINAS CHIVATA PEDRO JULIAN

APODERADA DEL DEMANDADO: DEYANIRA PEÑA CARABALI

RADICADO: 76364408900320200060300

DEYANIRA PEÑA CARABALI, mayor de edad vecina de la ciudad de Cali, Valle, identificada con cedula de ciudadanía número 31.9905.15 de Cali, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 226542 del consejo superior la judicatura actuando en calidad de abogada con el poder que me ha conferido el señor Pedro Julián Salinas chivatas, identificado con cedula de ciudadanía número 10.484.306 de Santander de Quilichao , para que lo represente en el proceso de ejecutivo de menor ejecutivo por canon de arrendamiento que adeuda a la inmobiliaria CONTINENTAL DE BIENES S.A.S .

Estando dentro de los términos me permito dar respuesta a la contestación de la demanda donde algunos hechos son parcialmente ciertos

**PRIMERO:** Mi poderdante día 28 marzo de 2020, se suscribió contrato de arrendamiento entre CONTINENTAL DE BIENES S.A.S en calidad de arrendatario, LUCUMI CARABALI ALEX ARNOL en calidad de deudores solidarios.

**SEGUNDO.** El inmueble objeto del contrato de arrendamiento se encuentra ubicado en CL 10 1 B 21 SUR AP 301 2 CON ALAMEDA DE RIOCLARO en la ciudad de Jamundí Valle, destinada para vivienda urbana

**TERCERO.** El término del contrato fue firmado por doce (12) meses, contados a partir del día 28 de marzo 2019, hasta el 3 de abril del 2020

**CUARTO:** El canon de Arrendamiento estaba pactado por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) mensual moneda corriente, pagaderos los 5 primeros días de cada mes.

**QUINTO:** el señor pedro en el mes de agosto realizo un escrito solicitando a la inmobiliaria que no le se renovara el contrato al no haber cumplido con los arreglos locativos que se comprometieron al entregarle el inmueble, tales como arreglo de cito fonos, puertas, lava manos y la ducha entre otros, pues nunca le arreglaron daños de dicho inmueble en su totalidad solo la ducha , hasta la fecha de entrega. Así mismo nunca respondieron el radicado para dar respuesta.

**SEXTO:** Mi poderdante tiene un parcela agrícola en departamento del Cauca, municipio de Caldon, corregimiento de pescador, zona rural, donde realiza su labor económica, en su gran mayoría son comunidades indígenas, con la emergencia social y sanitaria en el territorio colombiano por el Covid 19, el gobierno nacional, mediante decreto ordeno de manera total aislamiento social para todos los habitantes del territorio colombiano, en el caso particular mi poderdante se encontraba en su finca de dicho municipio, las comunidades indígenas como es deber encargada de administrar el territorio prevenir y cuidar la comunidad restringieron de manera total la entrada y salida de las personas del territorio por ende no logro salir a desocupar y entregar el bien inmueble en el tiempo requerido dentro del contrato, pues estaba confinado.

**SEPTIMO:** tampoco se tuvo en cuenta las causas que dio origen a la cancelación del contrato por mi poderdante antes de los nueve meses solicitar la terminación del contrato cuando cumpliera el año, con comunicado del 29 de agosto le notificó a la inmobiliaria que su contrato llegaba hasta el 3 de abril del 2020,

De igual forma no se le concede ningún beneficio por la emergencia social y sanitaria que vive el país, donde mucha persona no tenía ni para comer

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las

siguientes EXCEPCIONES DE FONDO y por lo tanto se desatiende lo solicitado por el demandante.

- 1) Me opongo al pago del canon dl arrendamiento de los dos meses por un valor de (\$ 500.000) quinientos mil pesos cada uno para un total de (\$1.000.000) un millón de peso moneda corriente ,pues mi poderdante no le arreglaron todos daños del apartamento durante todo el tiempo que vivió, y el pagaba cumplidamente
- 2) Me opongo a las pretensiones de cláusula penal ,puesto que al señor no se le notifico para conciliar inmediatamente se le llevo a la aseguradora cobrándole el triple sin mediar el debido proceso con todos los descargo, tampoco tomaron en cuenta las causas que obligo al señor antes de los nueve meses solicitar la terminación del contrato cuando cumpliera el año , con comunicado del 29 de agosto le notificó a la inmobiliaria que su contrato llegaba hasta el 3 de abril del 2012, al igual no se le concede ningún beneficio por la emergencia social y sanitaria que viva el país, donde muchas personas no tenía ni para comer.
- 3) También me opongo a las costas pues debe pagar la inmobiliaria por no haber agotado el debido proceso y tener en cuenta la situación que vive el país esos momentos, pues fue fuerza mayor que no le permitió desocupar el apartamento en el tiempo pactado.
- 4) Me opongo El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, CDT o cualquier otra suma de dinero tenga los demandados SALINAS CHIVATA PEDRO JULIAN Y LUCUMI CARABALI ALEX ARNOL,

#### Anexo

Poder que me confiere mi poderdante

Constancia de la junta de acción comunal

Permiso del señor alcalde para salir a desocupar

Recibo notificación en la siguiente dirección

Carrera 44ª # 51-119 Ciudad Córdoba Cali Valle

Correo [deyapeca@hotmail.com](mailto:deyapeca@hotmail.com)

Celular 3128955179

De usted señor juez

Cordialmente



Deyanira Peña Carabali

C.C.N° 31990515 de Cali Valle

T.P.N 226542 del Consejo Superior de la Judicatura



**JUNTA DE ACCION COMUNAL CRUCERO DE PESCADOR**  
**MUNICIPIO DE CALDONO**  
**NIT No. 817003402**

---

**LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CRUCERO DE PESCADOR, MUNICIPIO DE CALDONO CAUCA, A QUIEN PUEDA INTERESAR:**

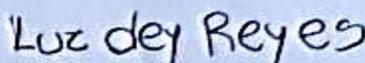
**HACE CONSTAR QUE**

El señor **PEDRO JULIAN SALINAS CHIVATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.306 expedida en Santander de Quilichao, está registrado en el libro de socios de nuestra Junta Comunal, que a partir que se declaró el aislamiento preventivo por del COVID- 19 mediante Decreto Nacional 457 de marzo del 2020 y Decreto Municipal No.100-24-020 de marzo de 2020, Él señor Salinas Ha permanecido en su residencia ubicada en la vereda del Crucero de Pescador junto con su núcleo familiar.

La presente constancia se expide a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

  
**DIANA LORENA SARRÍA SAAVEDRA**

Presidenta

  
**LUZ DEY REYES**  
Secretaria

---

**EDIFICIO JUNTA DE ACCION COMUNAL CRUCERO DE PESCADOR**  
**CARRERA 1 No. 5 - 23**  
Correo electrónico: [cruceropescadorjac@gmail.com](mailto:cruceropescadorjac@gmail.com)

Jamundí, 29 de Agosto del 2019.

Señores  
Bienco S.A.S. Inc. NIT. 805.000.082-4.

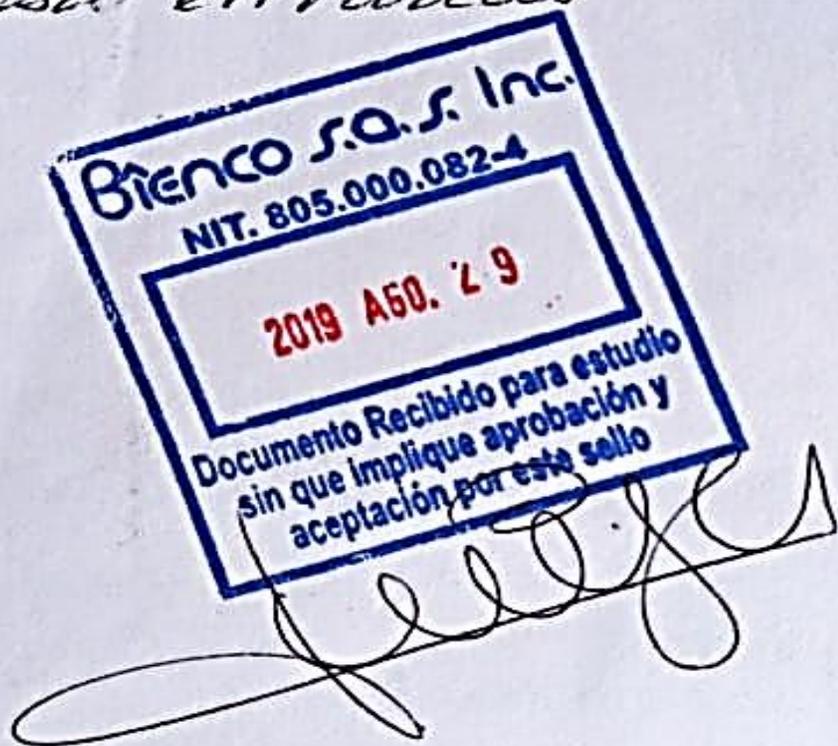
Reciban un cordial saludo, por medio de la presente yo Pedro Julián Salinas Chivato, CC # 10.484.306, me dirijo a ustedes como arrendatario para notificarle al departamento de desarrollo de acuerdo a la cláusula décima sexta del contrato 19676 que entregará el inmueble 9514 ubicado en la calle 10 B-21 Bloque 2 Urbanización Alameda de Diablos apartamento 301-2, al vencimiento del contrato que tiene por fecha el 3 de Abril del 2020.

Los motivos por el cual me retiro del inmueble son los siguientes:

- 1º Bote de agua constante en la ducha que no a sido reparado.
- 2º Teléfono malo.
- 3º Deficiencia de agua en el lavadero.
- 4º Bote de agua on la llave principal ubicada en la parte de afuera.
- 5º Uno de los acuerdos que hice con el propietario y inmobiliaria fue que le colocaran la puerta al primer cuarto y hasta la fecha de hoy ninguno han solución.
- 6º Falta de servicio en el area de atención y reparación de Búno, ya que he reportado todo esto en varias



en la manera que no a  
el lavadero.  
Principal ubicada en la  
hice con el propietario y la  
ran la puerta al primer  
hoy ninguno han solucionado  
de atención y reparación  
todo todo está en varias





No 1080

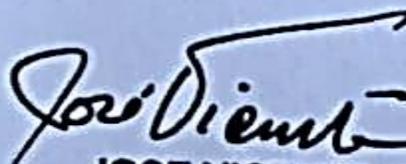
## LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CALDONO

### AUTORIZA:

Al señor(a) **PEDRO JULIAN SALINAS CHIVATA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro 10.484.306, de Santander Cauca, para que se desplace dentro del Municipio de Caldono Cauca, y hasta el Municipio de Jamundí y retorne nuevamente al municipio de Caldono Cauca. Por motivo de: **TRASPORTE DE MUEBLES Y ENCERES. LO ANTERIOR DEBIDO A LA DIFICIL SITUACION QUE SE VIENE PRESENTANDO POR LA EMERGENCIA SANITARIA A CAUSA DEL CORONAVIRUS (COVID-19) Y POR LA SITUACION ECONOMICA QUE HA GENERADO, DECIDE REGRESAR AL MUNICIPIO DE CALDONO – CORREGIMIENTO DE PESCADOR. ADEMAS COMO AYUDANTE VIAJAN LOS SEÑORES BRAYAN EDINSON PEÑA CHOCUE, CON C.C. 1.060.107.848 Y FRANCIS NEGRON GOMEZ CON C.C. 16.925.177, PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA MISION SE TRANSPORTARA EN EL VEHICULO CAMION DE PLACAS SDW-516.**

La presente autorización se expide en el Municipio de Caldono a solicitud del interesado el día de hoy **JUEVES (30)** del mes de Abril de 2020 y tendrá validez el día **VIERNES (01)** mes de mayo del año dos mil veinte (2.020).

**PARA CONFIRMACION: TELEFONO: 320-7216389.**

  
**JOSE VICENTE OTERO**  
Alcalde Municipal



**"Pacto de Unidad para el Cambio Social de Caldono" Edificio  
CAM – Parque Principal Caldono – Código Postal 192040,  
[contactenos@caldono-cauca.gov.co](mailto:contactenos@caldono-cauca.gov.co)**

Deyanira Peña Carabalí  
Celular 3128955179  
Correo deyapec@hotmailcom

PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

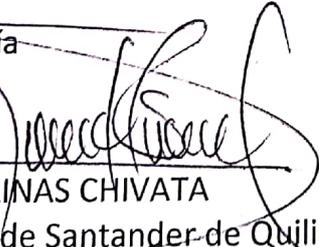
**PEDRO JULIAN SALINAS CHIVATA** , mayor de edad vecino de la ciudad de Santander de Quilichao , identificado con cedula de ciudadanía número 10.484.306 de Santander de Quilichao, actuando en nombre propios con mis capacidades mentales buenas , confiero poder amplio y suficiente a la doctora **DEYANIRA PEÑA CARABALI**, mayor de edad vecina de la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía número 31990515 de Cali, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 226542 del consejo superior de la judicatura, para que en mi nombre me representación inicie y lleve hasta feliz término en el proceso de demanda instaurada en el juzgado promiscuo municipal de Jamundí en mi contra presentada por la aseguradora Afianzadora nacional por el cano de arrendamiento de contrato realizado con la inmobiliaria Bienco del inmueble ubicado en CL 101 B21 Sur AP 301 Conjunto Alameda del Rio Claro.

lo anterior, mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, aclarar, adicionar, modificar o ratificar y en sí, para adelantar cualquier trámite necesario para el cumplimiento del poder otorgado.

Por eso señor juez sírvase reconocer personería jurídica a la doctora DEYANIRA PEÑA CARABALI

De usted su señoría

Cordialmente,

  
PEDRO JULIAN SALINAS CHIVATA  
C-C N° 10.484.306 de Santander de Quilichao

ACEPTO

  
DEYANIRA PEÑA CARABALI

C.C. N° 31.990.515 DE CALI

T.P.N° 226542 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO**

27 ABR 2021

EN CALDONO CAUCA ANTE LA NOTARIA ÚNICA COMPARECIÓ

Pedro Julian Salinas Chivata

IDENTIFICADO CON C.C. 10.484.306

EXPEDIDA EN Santandres Y MANIFESTÓ QUE EL

DOCUMENTO ES CIENTO QUE LA FIRMA Y LA HUELLA SON SUYAS

COMPARECIENTE [Handwritten Signature]



**CONSTANCIA:**

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00095**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Treinta (30) días del mes de Julio de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz  
Sustanciador

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado. Adriana Ximena Cortes Ceballos. Rad. 2020-00095. Abq. Ilse Posada Gordon.** A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, facultada para recibir, solicitando la terminación del proceso por PAGO de las cuotas en mora hasta el 26 de Mayo de 2021, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Agosto 02 de 2021

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451  
RADICACION: 2020-00095-00**

Jamundí, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por la reestructuración de la obligación hasta el día **26 de Mayo de 2021**, por parte de la ejecutada, presentada por la apoderada de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por intermedio de apoderada judicial en contra del señor **ADRIANA XIMENA CORTES CEBALLOS**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 26 MAYO DEL 2.021.**

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios a la apoderada de la parte **demandante.**

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante.**

**CUARTO: NO** hay condena en Costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

dapm.

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Sociedad privada del alquiler S.A.S. Demandado. Daniela Lizeth Huertas Parra. Abg. Lizzeth Vianey Agredo. Rad. 2021-00251.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y la solicitud de terminación del asunto por haberse realizado la entrega material del inmueble. Sírvase proveer.

Jamundí, Agosto 02 de 2021

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**RAD: 2021-00251-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450**

Jamundí, Dos (02) de Agosto Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el expediente, se advierte que la abogada de la parte actora, remite la solicitud de terminación que nos ocupa, desde el correo electrónico [lizzethagredo18@hotmail.com](mailto:lizzethagredo18@hotmail.com) mientras que en el poder y en el mismo acápite de notificaciones de la demanda, se informan que los correos electrónicos para efectos de notificación de la profesional del derecho, y desde luego los autorizados para remitir las respectivas comunicaciones son [juridicoafiansa@gmail.com](mailto:juridicoafiansa@gmail.com) , [radicacionafiansabogota@gmail.com](mailto:radicacionafiansabogota@gmail.com) y [directorjuridico@afiansa.com](mailto:directorjuridico@afiansa.com). En éste entendido, la solicitud que nos ocupa, fue allegada desde un correo diferente a los autorizados, luego entonces, la misma será negada en esta oportunidad, de la mano con lo dispuesto con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y demás normas complementarias del C.G.P.

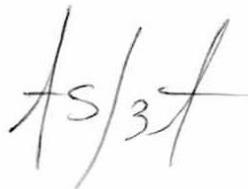
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa del auto.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

DAPM.

**CONSTANCIA:**

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00396**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Treinta (30) días del mes de Julio de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz  
Sustanciador

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Fondo de Empleados Cooperbase. Demandado: José Nicolás Álvarez López y Argemiro Barona Rodríguez. Rad. 2020-00396. Abg. Rudecindo Bautista Huergo.** A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el abogado de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Jamundí, Agosto 02 de 2021

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1448**  
**RADICACION: 2020-00396-00**

Jamundí, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el abogado de la parte ejecutante, allegada por conducto del correo institucional del despacho, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por el **FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE**, en contra de **JOSE NICOLAS LOPEZ ALVAREZ y ARGEMIRO BARONA RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrense las correspondientes comunicaciones.

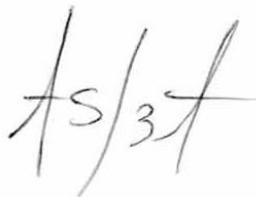
**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

**CUARTO: NO** hay condena en Costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Henry Agudelo. Demandado: Nallive Lucumi Flores. Rad. 2018-00644.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito allegado por la parte demandada, solicitando la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Agosto 02 de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**RAD: 2018-00644-00**

**INTERLOCUTORIO No. 1447**

Jamundí, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por la parte demandada, solicitando la terminación de la ejecución, aparentemente por su pago total, con ocasión a que, de las retenciones realizadas al salario de la ejecutada, por cuenta del embargo decretado por la judicatura, indica esta, que las sumas descontadas hasta el momento, coinciden con el total del crédito que se ejecuta. No obstante, una vez revisados los documentos traídos al plenario, la judicatura advierte, que lo solicitado en este momento procesal, no se atempera a lo dispuesto por el inciso 2do del art. 461 del Código General del Proceso, en el entendido que cuando la terminación del proceso, es requerida por la parte ejecutada, se deberá allegar en primera medida, la liquidación actualizada del crédito, y el correspondiente título legible de consignación que dé cuenta del pago de la obligación, y que en el caso que nos ocupa, sería la relación formal y/o certificación emanada del Banco Agrario que exteriorice los descuentos realizados hasta la fecha, y de esta manera dando la certeza del pago total de la obligación; por lo que la solicitud en éste estado será negada.

Ahora, más que la parte pasiva de la ejecución, el llamado por excelencia a terminar el proceso por el pago de la obligación, es la parte ejecutante, por tanto, se considera necesario requerirla a fin de que informe lo pertinente.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

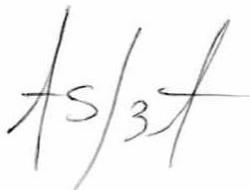
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación de la presente ejecución por el pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante a fin de que informe lo que a bien tenga respecto del intento de terminación por pago total de la obligación, allegado por la parte demandada, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

*dapm*

**CONSTANCIA:**

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00770**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veintinueve (29) días del mes de Julio de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz  
Sustanciador

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Condominio Guaduales de las Mercedes. Demandado: Banco Davivienda S.A. Rad. 2020-00770. Abg. Gustavo Adolfo Martínez Rojas.** A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Julio 30 de 2021

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1441**  
**RADICACION: 2020-00770-00**  
Jamundí, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por el abogado de la parte actora, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** al mes de febrero de 2021, de la obligación, instaurado por **CONDominio GUADUALES DE LAS MERCEDES**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrense las correspondientes comunicaciones.

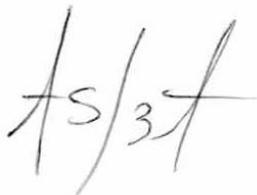
**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

**CUARTO: NO** hay condena en Costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**CONSTANCIA:**

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2017-00104**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veintinueve (29) días del mes de Julio de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz  
Sustanciador

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario: Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos. Demandado: Paolo Giuliano Busi Ledesma. Abg. Álvaro José Herrera Hurtado. Rad. 2017-00104.** A despacho de la señora juez, solicitud de terminación del proceso con ocasión al pago de la obligación con el producto del remate. Sírvase proveer.

Julio 29 de 2021

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1440**  
**RADICACION: 2017-00104-00**

Jamundí, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2015)

Evidenciado el informe secretarial, y teniendo en cuenta la manifestación elevada por el abogado de la parte demandante, referente a que se termine el proceso por el pago de la obligación con el producto del remate y en consecuencia se ordene el archivo definitivo de las actuaciones, esta judicatura, de conformidad a lo dispuesto por el art. 461 y demás normas concordantes:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, a través de su apoderado judicial en contra **PAOLO GIULIANO BUSI LEDESMA**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** con el producto del remate del Bien Inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

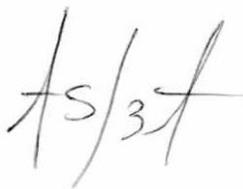
**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

*dapm.*

**SECRETARÍA:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso DIVISORIO, propuesto por HUMBERTO NELSON GRISALES, a través de apoderado EDEDNYS PAZ BEDOYA, solicitando tener por notificado al demandado. Sírvase proveer.

Agosto 3 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
RAD. 2021-00450-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1422  
Jamundí, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

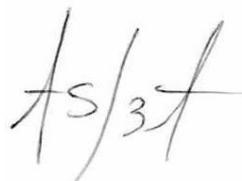
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se tenga por notificado al demandado, argumentando haber realizado la notificación al señor JOHAN RICARDO GARCIA MORALES, a través del correo electrónico [johan.garcia89@gmail.com](mailto:johan.garcia89@gmail.com), del cuales se allegó constancia de envío de una cuenta de correo electrónico persona de GMAIL, pero no se acredita ni el recibido del correo enviado, ni la apertura del mismo para su lectura, por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO TENER por notificado del auto mandamiento de pago al demandado JOHAN RICARDO GARCIA MORALES, hasta tanto, la parte actora acredite el recibido y apertura del correo electrónico.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

EM